

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Acción popular

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00270.01

Accionante: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA

Accionado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–

La parte accionante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, que negó las pretensiones de la acción. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 5 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la acción.

Segundo. Notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Notificar por estado a las otras partes de la presente decisión. Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para elaborar el proyecto de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

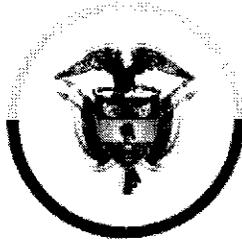
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo No. PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA

... 027 ...
... 15 AGO 2018 ...

Edela C
?



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00307.01
Demandante: FREDY ARAUJO BARRERA
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

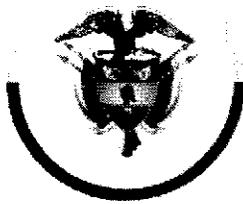
¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo No. PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negritas y subrayado ex - texto

027
 15 AGO 2018
 Edela
 2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de reparación directa
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00312.01
Demandante: IVÁN GERARDO ALZATE y Otros
Demandado: Nación/Ministerio de Defensa/Policía Nacional

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.¹, que accedió a las pretensiones de la demanda. Habiéndose realizado la audiencia postfallo del artículo 70 de la Ley 1395/2010 y declarada fallida la misma, el Despacho de conformidad con el inciso 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud de los acuerdos PSAA16-10535 de 27 de junio de 2016 y CSJA17-10636 de 2 de febrero de 2017.

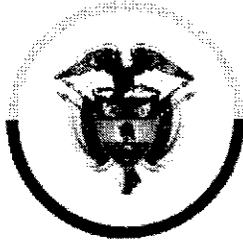
² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negrillas y subrayado ex - texto

027
15 AGO 2018

Edel
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de reparación directa
Expediente: 23.001.33.31.005.2012.00327.01
Demandante: Juan Alberto Betancur Quiroz y Otros
Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa / Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 3° del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo No. PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

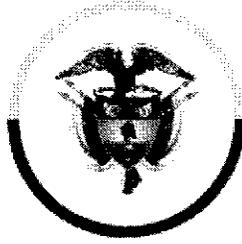
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA

027
15 AGO 2018

Cdela C
7



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de reparación directa
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00257.01
Demandante: LESLIE BURGOS ÁLVAREZ
Demandado: Nación/Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección 4^a-¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 3^o del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección 4^a-, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo No. PSAA16-10535 de 27 de junio de 2016.

² Artículo 212 del C.C.A. “El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negrillas y subrayado ex - texto

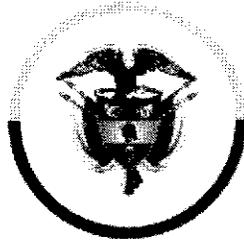
RECEIVED

027

15 AGO 2018 18:00

Edela C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de reparación directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2012.00102.00

Demandante: MARÍA VICTORIA LÓPEZ PATERNINA y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 3° del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo No. PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

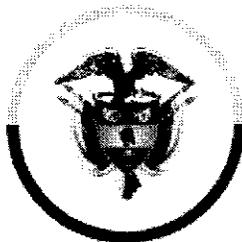
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negritillas y subrayado ex - texto

de India
15 AGO 2018

027
15 AGO 2018

Edala
?



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.31.004.2012.00003.01
Demandante: Telefónica Móviles de Colombia S.A.
– Colombia Telecomunicaciones S.A. E. S. P. / TELEFÓNICA-
Demandado: Municipio de Ayapel

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Cuarta-¹, que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Cuarta-, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud de los acuerdos PSAA16-10535 de 27 de junio de 2016 y CSJA17-10636 de 2 de febrero de 2017.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negrillas y subrayado ex - texto

No. Medio de Pago: 027
Presidencia de la Corte

027
15 AGO 2018

Edela
?